

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Santo Domingo de Guzmán D.N.

DETEREL 211/2017.

A la : Comisión Permanente de Interior y Policía y Seguridad Ciudadana.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreú
Secretaria General Legislativa Interina

De : Welnel D. Félix F.
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y seguridad 9-1-1, que deroga y Sustituye la Ley No.140-13.

Ref. : Exp. No. 00323-17, Oficio No. 001699 d/f 5/06/17.

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa tiene por objeto mantener, fortalecer y regular el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 (Sistema 9-1-1).

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputado de la República, depositado en fecha 29 de mayo de 2017.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

Desmonte Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República;
2. La Ley No.450, del 29 de diciembre de 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, y dicta otras disposiciones;
3. La Ley No.41-98, del 16 de febrero de 1998, sobre la Cruz Roja Dominicana;
4. La Ley No. 153-98. del 27 de mayo de 1998, General de Telecomunicaciones
5. La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana
6. La Ley No. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos;
7. La Ley No.287-04, del 15 de febrero de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora;
8. La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública;
9. La Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;
10. La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;
11. La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;
12. La Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública;
13. La Ley No.5-13, del 15 de enero de 2013, sobre discapacidad en la República Dominicana;
14. La Ley No.102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos; así como, prevenir los actos delictivos;
15. La Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, que establece el

- Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;
16. La Ley No.590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.
 17. La Ley No.63-17, del 21 de febrero de 2017, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.
 18. El Decreto No. 1090-04, del 3 de septiembre de 2004, que crea la Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo;
 19. El Decreto No. 187-14, del 30 de mayo de 2014, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 140-13, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Impacto de la Vigencia

La iniciativa legislativa tiene como fin abrogar la ley que existe sobre el Sistema de emergencia para dotar al país de una norma que cubra todas las necesidades de un adecuado Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, que garantice que el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente órganos y entidades públicas entre sí, efectúen acciones coordinadas en materia de atención a Emergencias y Seguridad.

Análisis Legal

Después de haber observado la iniciativa legislativa en el aspecto legal hemos observado los siguientes elementos:

1. El proyecto de ley presenta entre sus vistos algunos que no cumplen con los criterios establecidos en la Técnica Legislativa para su elaboración en cuanto a su presentación la misma debe ser ordenada según la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ella respetando la cronología de la misma ya que garantizan la seguridad jurídica, por lo tanto, sugerimos realizar una readecuación a través de la siguiente redacción:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.450, del 29 de diciembre de 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, y dicta otras disposiciones;

Vista: La Ley No.41-98, del 16 de febrero de 1998, sobre la Cruz Roja Dominicana;

Vista: La Ley No. 153-98. del 27 de mayo de 1998, General de

Telecomunicaciones

Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos;

Vista: La Ley No.287-04, del 15 de agosto del 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora;

Vista: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública,;

Vista: La Ley No.5-13, del 15 de enero de 2013, sobre discapacidad en la *República Dominicana; deroga la ley no. 42-00, de fecha 29 de junio de 2000.*

Vista: La Ley No.102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos; así como, prevenir los actos delictivos;

Vista: La Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;

Vista: La Ley No.590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

Vista: La Ley No.63-17, del 21 de febrero de 2017, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.

Visto: El Decreto No. 1090-04, del 3 de septiembre de 2004, que crea la Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo;

Visto: El Decreto No. 187-14, del 30 de mayo de 2014, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 140-13, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

2. La Iniciativa Legislativa en su artículo 10. establece: *“ Consejo Nacional. El Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad es la máxima autoridad de coordinación y fiscalización de funcionamiento del Sistema.”*, en tal sentido, debemos señalar La Ley No. 247-12, define lo concerniente a los organismos dependientes, autónomos y descentralizados, sus requisitos y forma de creación, en ese orden en el artículo 35.-Consejos consultivo. La ley podrá crear consejos consultivos en el ámbito Nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente, Integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectorial es que determine el Decreto de creación. La ley o decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole, su organización interna; su funcionamiento y su dependencia al ministerio afín a su misión. Los consejos consultivos están adscritos a los ministerios que les competen y cuando tengan una vocación transversal, intersectorial o interterritorial estarán adscritos al Ministerio de la Presidencia de la República.

2.1 Por lo antes expuesto dada la naturaleza del tema y estructura organizativa el Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad es un organismo dependiente del Ministerio de la Presidencia, por lo que debe ser establecido en dicho artículo.

2.2 El artículo 13 de la iniciativa establece: *las funciones de la presidencia del Consejo. El presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1) *Dar seguimiento a la implementación de la estrategia de expansión del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;*
- 2) *Asegurar la adecuada ejecución presupuestaria del Sistema;*
- 3) *Vigilar por la efectiva implementación de herramientas e instrumentos de aseguramiento de la calidad de las operaciones del Sistema y agencias de respuestas;*
- 4) *Garantizar la adecuada designación del personal, según las*

disposiciones de la Ley de Función Pública, y conforme a los perfiles y competencias de cada posición. En ese sentido, debemos observar que esta estructura, no atiende a los criterios establecido en la Ley No. 247-12 de Administración Pública, que establece las atribuciones del Consejo no así las del Presidente del Consejo, por lo recomendamos observar este elemento.

Análisis Constitucional

Luego del estudio y análisis de la iniciativa legislativa referida en el asunto, tenemos a bien hacer las siguientes consideraciones en base al aspecto Constitucional:

El artículo 26 de la propuesta establece textualmente lo siguiente:
"Tasas para el desarrollo y la sostenibilidad del Sistema 9-1-1. Se establece una tasa para el desarrollo y la sostenibilidad del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, correspondiente a un monto fijo de cero con dos centésimas de dólares de los Estados Unidos de América (US\$0.02) o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana al día de la realización de la llamada, por cada minuto de tráfico de voz internacional entrante que termine en sus redes o transitada a las redes de otras prestadoras de servicios de telecomunicaciones; así como un monto fijo de cero con veinticinco diezmilésimas de dólares de los Estados Unidos de América (US\$0.0025) o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana al día de la recepción del mensaje, por cada mensaje de texto (SMS) internacional entrante que termine en sus redes".

En cuanto al contenido del artículo precedente, observamos que los montos están establecidos en la moneda de los Estados Unidos de América, en ese sentido, debemos indicar que el régimen legal de la moneda está determinado por el artículo 229 de la Constitución el cual indica: "*Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano.*", por tanto, la moneda de curso legal en la República Dominicana es el peso dominicano, por lo que todo marco legal vigente en el país debe de expresar los montos en pesos dominicanos.

Análisis de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos de la Técnica Legislativa, ENTENDEMOS oportuno hacer las siguientes observaciones:

1.-Observamos que el presente proyecto de ley carece de un nombre que lo identifique, al respecto el *Manual de Técnica Legislativa establece en su punto 4.1.1.2.- sobre el "Título": El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley, debiendo reflejar objetivamente el contenido del mismo*". En tal virtud sugerimos la siguiente redacción alterna, y la colección del mismo en el encabezando del proyecto de ley:

"LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCION A EMERGENCIA Y SEGURIDAD 9-1-1"

2.-El capítulo I expresa:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, OBJETIVOS, PRINCIPIOS, DEFINICIONES, DEBERES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS Y FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1

Observamos que en el capítulo I agrupa los derechos y deberes de los usuarios, y las funciones del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1; al respecto es preciso señalar que el capítulo I forma parte de las disposiciones iniciales, que como su nombre lo indica, son aquellos preceptos que encabezan la parte dispositiva de las leyes y están dirigidos a brindar información precisa sobre su contenido. Los mismos no deben constituir mandatos, asumidos como tales la obligación de hacer o de no hacer algo. Las disposiciones iniciales solo deben incluir el objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios de la ley. Es por lo antes expresado que sugerimos que sea extraído los artículos 5, 6, 7 y 8, ya que los mismos expresan sobre las funciones del sistema 9-1-1, número único, servicios gratuitos y recepción de llamadas, mandatos directos que deben formar parte de la parte dispositiva del proyecto de ley. Por lo antes señalados, sugerimos hacerlo del siguiente modo:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

3.- En el artículo 11 que trata sobre la integración del consejo, sugerimos sustituir como miembro del mismo a los ministerios y demás instituciones del Estado, por los ministros y/o representantes de dichas instituciones, en el entendido de que los órganos estatales constituye un todo, debiendo su integración como miembros de un consejo, hacerlo en la persona de la autoridad facultada para tales fines.

4.- En los artículos 12, 13 y 16, del proyecto de ley que tratan sobre las atribuciones del Consejo, Funciones de la Presidencia y las atribuciones del Director Ejecutivo, observamos atribuciones entre mezcladas entre estas

estructuras presentadas en el proyecto de ley, por lo que sugerimos dividir las y diferenciarlas en virtud de que las de creación de políticas sean atribuciones del consejo, y las de ejecución para el director ejecutivo.

5.- Observamos que el artículo 22 expresa definiciones, al respecto es preciso señalar que las definiciones en virtud de su contenido informativo deben de situarse dentro del capítulo I del proyecto de ley.

6.- Observamos artículos que expresan varios mandatos o disposiciones, (20, 31, 34, 35, 36, 40, 41, 44, 64) al respecto es preciso señalar que los artículos son unidades normativas que deben de expresar y contener un único mandato, debiendo en tal virtud dividirse en párrafos o en nuevos artículos, atendiendo si el contenido se deriva y lo complementa o exprese mandatos distintos. Ejemplo

Artículo 20.- Instrumentación de las actas. El personal de las instituciones de respuesta del Sistema 9-1-1 instrumentará actas de sus actuaciones que indicarán lugar, fecha y hora en que fueren levantadas, la identificación de la emergencia atendida, del personal de respuesta actuante y de las personas involucradas, o su descripción física si no se conocieren los datos de identidad, las medidas adoptadas y de los hechos ocurridos. Las actas serán tenidas como ciertas hasta prueba en contrario y podrán ser firmadas por testigos que hayan presenciado el suceso.

Redacción correcta:

Artículo 20.- Instrumentación de las actas. El personal de las instituciones de respuesta del Sistema 9-1-1 instrumentará actas de sus actuaciones que indicarán lugar, fecha y hora en que fueren levantadas, la identificación de la emergencia atendida, del personal de respuesta actuante y de las personas involucradas, o su descripción física si no se conocieren los datos de identidad, las medidas adoptadas y de los hechos ocurridos.

Párrafo. Las actas serán tenidas como ciertas hasta prueba en contrario y podrán ser firmadas por testigos que hayan presenciado el suceso.

7.- El artículo 57 establece:

Artículo 57.- Jurisdicción competente. La competencia para conocer las infracciones establecidas en la presente ley será conforme a las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, modificado por la Ley No.10-15, del 6 de febrero de 2015.

Observamos que el artículo hace remisión Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal, al respecto es preciso señalar que las remisiones externas deben de ser realizadas haciendo mención del nombre

de la materia que trata la norma, esto con la finalidad de asegurar en el tiempo la remisión del artículo, preservándolo de futuras derogaciones que pueda tener la norma a la cual se le remite. Por lo que sugerimos que el artículo haga la remisión del siguiente modo:

Artículo 57.- Jurisdicción competente. La competencia para conocer las infracciones establecidas en la presente ley será conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal.

8.- En cuanto a las disposiciones transitorias, derogatorias y de entrada en vigencia, observamos que el proyecto de ley presenta articulados su contenido. Al respecto es preciso señalar que las disposiciones finales son aquellos mandatos que incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley. Regulan el derecho intemporal, ósea el tránsito de la ley antigua a la nueva. Contienen aquellos mandatos que persiguen la aplicación gradual de la ley; por lo que en tal sentido al ser mandatos temporales y cuyos efectos dejan de tener aplicación en el tiempo no deben utilizar la estructura legislativa común (títulos o capítulos) y su secuencia numérica, sino bajo la estructuración de Disposiciones Transitorias, sin numeración y cuyo articulado se enumere diferente, preferiblemente en número ordinales (primera....., segunda.....). Del mismo modo sugerimos que el artículo 68 que expresa:

"El Poder Ejecutivo, en caso de emergencias o situaciones de seguridad excepcionales, podrá disponer mediante decreto la integración a la labor de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 de instituciones públicas distintas a las que integran el Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad".

Sea enviado al capítulo de las disposiciones generales, en el entendido de que la misma no expresa un mandato temporal con caducidad en el tiempo, si no de carácter excepcional condicionado su aplicación a situaciones de emergencias o situaciones de seguridad excepcionales. De todo lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Comunicación de ubicación de cámaras al Sistema 9-1-1. Las personas físicas o jurídicas que tengan instalaciones de cámaras de seguridad, con captación de imágenes y sonidos en la vía pública, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, notificarán al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, para fines de registro, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, la ubicación de las mismas, sus especificaciones técnicas, así como su disposición o no de permitir el acceso remoto a las mismas por el Sistema.

Segunda.- Vigencia temporal de reglamento. El reglamento de aplicación dictado mediante el Decreto No. 187-14, del 30 de mayo de 2014, mantendrá su vigencia en todo cuanto no contravenga la presente ley hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte un nuevo reglamento de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogaciones. Por medio de la presente ley se derogan y sustituyen:

- 1) La Ley No. 140-13, del 25 de septiembre de 2013, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;
- 2) La Ley No.102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonido para seguridad en espacios públicos con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos, así como, prevenir los actos delictivos.

Segundo. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Finalmente después de lo analizado y señalado, SOMOS DE OPINION, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente

Welnel D. Feliz F.
Director

WF/l-c-tl